



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2450/2024

PARTE ACTORA:

ARTURO ANAYA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE SU VOCALÍA EN LA
20 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

GERARDO RANGEL GUERRERO Y
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ: GHISLAINE F.
FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la Opinión Técnica emitida por el Secretario Técnico Normativo adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto de la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar SECPV/2409205115176, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

**Acto impugnado
controvertido**

- o Opinión Técnica Normativa emitida respecto de la Solicitud de expedición de credencial para votar SECPV/2409205115176

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Actor, accionante promovente	o Arturo Anaya Morales, ciudadano solicitante de credencial para votar con fotografía en Ciudad de México
Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Ciudadano en padrón	Arturo Anaya Morales, ciudadano con registro vigente en el padrón electoral y la lista nominal en Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta Distrital	20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores ²
MAC	Módulo de Atención Ciudadana 092051

² Aprobados por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG192/2017 y modificados a través del diverso INE/CG159/2020, precisando que cualquier mención en esta sentencia al término “electores”, deberá entenderse que incluye a “electoras”.



RFE

Registro Federal de Electores

Solicitud de expedición o instancia administrativa o Solicitud de expedición de credencial para votar prevista en el artículo 143 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Vocalía del Registro Vocalía del Registro Federal de Electores de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Trámite de credencial. El diecisiete de julio el promovente acudió al MAC a solicitar su inscripción al padrón electoral para obtener su credencial³, regresando el veinticuatro de julio, fecha en la que se le informó que para aclarar la variación de sus datos personales y estar en posibilidad de entregarle la credencial, tendría que someterse a una entrevista.

II. Instancia administrativa. El veinticuatro de agosto se notificó al promovente que su trámite había sido rechazado, debido a la existencia de un registro diverso en el padrón electoral y en la lista nominal con su mismo nombre en Tlaxcala, por lo que en esa misma fecha presentó la solicitud de expedición⁴.

El seis de septiembre posterior, nuevamente se invitó al actor a que aclarara su situación registral y, en su caso, presentara

³ Mediante la solicitud 2409205112080.

⁴ A la cual se le asignó el folio 2409205115176, visible a foja 62 del expediente.

SCM-JDC-2450/2024

mayores elementos para desvirtuar el presunto intento de usurpación de identidad identificado, lo que tuvo lugar el diez de septiembre siguiente.

III. Acto impugnado. El once de noviembre la Secretaría Técnica Normativa emitió la Opinión Técnica Normativa respecto de la solicitud de expedición, en la cual determinó que dicha instancia administrativa era improcedente.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda y turno. El veintidós de noviembre se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias, por lo cual se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-2450/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda, requirió diversa información y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en su oportunidad cerró instrucción, dejando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional cuenta con ellas. Lo anterior pues se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho, contra la determinación de la DERFE que negó la expedición de su credencial y, en consecuencia, su inscripción al padrón electoral y a la lista nominal, vulnerando su derecho de votar, la cual fue emitida en una entidad –Ciudad de México– respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), y 176 fracción IV inciso a)⁵.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b).

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En su escrito de demanda el promovente señala como acto impugnado "... LA RESOLUCIÓN QUE ME FUE NOTIFICADA EL 16/11/2024".

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la resolución a que se refiere el accionante es, en realidad, la opinión técnica generada respecto de la solicitud de expedición, la cual fue emitida por la persona titular de la Secretaría Técnica Normativa adscrita a la DERFE.

En tal sentido, si bien la mencionada opinión –por regla general– no constituye una determinación que pueda afectar, por sí misma, la esfera de derechos del accionante, en el caso se actualiza una excepción que permite, a juicio de esta Sala Regional, considerarla como el acto impugnado en el juicio en que se actúa, como se explica a continuación.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 numeral 5 de la Ley Electoral, es a la persona titular de la vocalía

⁵ Esto, en el entendido de que este juicio se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación de la demanda, en términos del criterio orientador establecido en las tesis VI.2o. J/140, I.8o.C. J/1 y XVI.2o.1 K –todas de Tribunales Colegiados de Circuito–, cuyos rubros son: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES y RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS**, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos: VIII, julio de 1998, página 308; V, abril de 1997, página 178; y, II, agosto de 1995, página 614, respectivamente.

del Registro Federal de Electores, como responsable de la oficina ante la cual se presentó la solicitud de expedición –el MAC–, a quien le corresponde resolver sobre su procedencia o improcedencia, dentro de un plazo de veinte días naturales posteriores a su presentación.

De conformidad con lo anterior, si bien la referida opinión técnica constituye la base para emitir la resolución a la instancia administrativa, es esta última –emitida por la persona titular de la vocalía del RFE que corresponda⁶– la que puede, en su caso, generarle un perjuicio a la ciudadanía, motivo por el cual puede impugnarse ante este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral.

Sin embargo, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que en los informes circunstanciados que remite, la autoridad responsable –a través de las vocalías ejecutiva y del RFE en la Junta Distrital– está expresando y haciendo suyas las mismas razones y fundamentos contenidos en dicha opinión.

Por tal motivo, como dichas razones y fundamentos son los que está atacando el promovente, toda vez que los conoció cuando se le notificó la opinión técnica que determinó improcedente la instancia administrativa que promovió y son precisamente las que impugna en su escrito de demanda, resulta procedente analizar su legalidad, atribuible a la autoridad responsable y, en consecuencia, resolver el fondo del asunto, a efecto de salvaguardar el derecho a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución, sin que sea necesario estudiar vicios de forma, pues la controversia, en este caso, quedó totalmente integrada.

Lo que encuentra sustento, por identidad jurídica sustancial, en el criterio contenido en la tesis (XI Región) 2o.12 A (10a.), con el

⁶ Atento a lo establecido en el artículo 143 numeral 5 de la Ley Electoral.



rubro: **AMPARO CONTRA LA NEGATIVA VERBAL A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO. SI EN SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE ACTUÓ DE ESA FORMA Y EL QUEJOSO LOS IMPUGNÓ DESDE SU DEMANDA, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO⁷**, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

En consecuencia, la opinión técnica emitida por la persona titular de la Secretaría Técnica Normativa constituye el acto controvertido en el presente juicio, respecto del cual se inconforma la parte actora.

TERCERA. Perspectiva interseccional del actor como persona migrante y adulta mayor. De las constancias del expediente, se advierte que el quince de octubre de dos mil veintiuno la parte actora ingresó al país derivado de un proceso de deportación al que estuvo sujeta en Estados Unidos de América, por ser una persona migrante, además de que a la fecha de presentación de la demanda tenía sesenta y dos años⁸.

Sobre el primer aspecto, esta Sala Regional ya se pronunció en el juicio SCM-JDC-136/2024 respecto a la necesidad de atender los asuntos relacionados con personas migrantes bajo una protección reforzada, pues el artículo 1º constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en

⁷ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época, libro 57, agosto de 2018, tomo III, página 2588.

⁸ Ello pues en términos de lo establecido en el artículo 3 de la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, pertenecen a este grupo aquellas que cuenten con **sesenta años o más** de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en territorio nacional.

los diversos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la CARTA DE DERECHOS DE LOS MIGRANTES INTERNACIONALES define a las personas migrantes como toda persona que se encuentra fuera de un Estado del cual es una persona ciudadana, por lo que en su artículo 11 numeral 6 señala que los Estados velarán por el respeto de los derechos de las personas migrantes expulsadas o deportadas reconocidos en el derecho interno e internacional, así como de los reconocidos en la misma.

Por su parte, el artículo 2 de la LEY DE MIGRACIÓN señala que la política migratoria del Estado mexicano debe guiarse por el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeras, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria.

Asimismo, establece que el Estado tiene que garantizar la vigencia de los derechos para las personas connacionales tanto en el exterior, como en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL⁹, pues ha considerado que la diversidad en los movimientos poblacionales hace necesario que las personas juzgadoras tomen en cuenta las particularidades de cada caso.

Esto implica considerar, entre otros aspectos, si se está ante un

⁹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20que%20involucren%20personas%20migrantes.pdf>.



caso de migración nacional o internacional, las razones que impulsaron la decisión de trasladarse a un país diverso; si la persona se encuentra en situación irregular, o si puede ser sujeta de protección internacional.

En función de ello, podrán identificar los factores de vulnerabilidad del caso concreto y cómo inciden en la tramitación y resolución de la controversia, lo cual se analiza a lo largo de dicho protocolo que resulta aplicable al caso, pues la parte actora estuvo sujeta a un proceso de deportación; es decir, a un retorno forzoso.

Además, en términos del artículo 81 de la LEY DE GENERAL DE POBLACIÓN, se considera una persona repatriada aquella emigrante nacional que regresa al país.

Ahora bien, respecto de las personas adultas mayores esta Sala Regional ya ha patentizado su deber de analizar las controversias planteadas por personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria –al cual pertenece la parte actora– bajo una perspectiva que atienda a su condición¹⁰.

Lo anterior pues el artículo 1º de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el último párrafo del citado precepto prohíbe toda

¹⁰ Tal como se estableció en las sentencias dictadas, entre otros, en los juicios SDF-JDC-1074/2013, SCM-JLI-9/2018, SCM-JLI-17/2019, SCM-JLI-8/2020 y SCM-JDC-10/2022.

discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, **edad**, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por las razones expuestas, se estima que atendiendo a las condiciones que presenta la parte actora –como migrante y adulta mayor–, en el caso se hace necesaria la aplicación de una tutela reforzada que atienda, bajo una perspectiva interseccional, las condiciones de vulnerabilidad mencionadas.

CUARTA. Causal de improcedencia. En su informe circunstanciado la autoridad argumenta que la pretensión de la parte actora es improcedente, en atención a las inconsistencias detectadas que hacen presumir una posible usurpación de identidad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, pues el argumento que hace valer la autoridad responsable¹¹ es, en todo caso, una cuestión relacionada con el estudio de fondo que deberá efectuar esta Sala Regional para resolver la controversia, por lo que abordarlo en este momento significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable¹².

Lo anterior conforme a la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE**

¹¹ Por conducto del vocal ejecutivo de la Junta Distrital.

¹² Similares consideraciones fueron establecidas por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1235/2024.



INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹³.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de Medios, por lo siguiente:

- a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, pues el acto impugnado se le notificó al actor el dieciséis de noviembre, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar la demanda transcurrió del diecinueve al veintidós de noviembre¹⁴. En ese sentido, si la demanda se presentó el propio dieciséis de noviembre, es evidente su oportunidad.
- c) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues el agravio de la parte actora está encaminado a que se le entregue su credencial, a efecto de ejercer su derecho a votar, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

¹³ Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena época, tomo XV, enero de 2002, página 5.

¹⁴ Sin tomar en cuenta el domingo diecisiete ni tampoco el lunes dieciocho de noviembre, en términos de lo establecido en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues el tercer lunes de noviembre es día de descanso obligatorio, ya que la controversia no se encuentra vinculada con un proceso electoral.

d) Definitividad. El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe medio de defensa en la normativa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del juicio de la ciudadanía y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

SEXTA. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del asunto, esta Sala Regional estima necesario establecer el marco normativo que regula el derecho político-electoral de votar, así como aquél con base en el cual la DERFE ejerce su atribución de integrar el padrón electoral y la lista nominal, salvaguardando el principio de unicidad de los registros incluidos en dichos instrumentos.

A. Marco jurídico.

Al respecto, el artículo 35 fracción I de la Constitución dispone que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, en los artículos 23 numeral 1 inciso b) de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y 25 inciso b) del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

En correlación al ejercicio de este derecho, el artículo 41 Base V Apartado B párrafo primero de la Constitución establece que es competencia del INE la integración del padrón electoral y la lista nominal, con base en los cuales se expide la credencial, como instrumento indispensable para su ejercicio, pues en términos de los artículos 7 numeral 1, 9 numeral 1, 130 y 131 numeral 2 de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2450/2024

la Ley Electoral, votar es un derecho de la ciudadanía, cuyo ejercicio exige el cumplimiento de diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el RFE y contar con el documento mencionado.

Asimismo, para asegurar a la ciudadanía la posibilidad de cumplir con las obligaciones antes señaladas, los artículos 126, numerales 1 y 2, así como 127 y 134 de la Ley Electoral, disponen que la DERFE y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, prestarán los servicios inherentes al RFE de manera permanente, a fin de mantener actualizado el padrón electoral, con base en el cual se expide la credencial.

De conformidad con lo anterior, los mecanismos previstos en el artículo 129 de la Ley Electoral para la formación y actualización del aludido Padrón, son del orden siguiente:

- Aplicación de la técnica censal, mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener información básica de la ciudadanía mexicana¹⁵.
- Inscripción **directa y personal de la ciudadanía**¹⁶.
- Incorporación de los datos aportados por las autoridades competentes relativos, entre otros, a la inhabilitación y rehabilitación de derechos políticos de los ciudadanos¹⁷.

Por su parte, los artículos 137 numerales 1 y 2, así como 147 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que una vez efectuado el procedimiento ya referido se formarán las listas nominales con los nombres de aquellas personas a quienes en su momento se entregó la credencial.

¹⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 132 numeral 1 de la Ley Electoral.

¹⁶ En términos de los artículos 135 numeral 1 y 140 de la Ley Electoral.

¹⁷ De conformidad con lo que establece el artículo 154 de la Ley Electoral.

Ahora bien, con relación al mencionado principio de unicidad de los registros en el padrón electoral, conforme al artículo 155 numeral 7 de la Ley Electoral, la DERFE deberá dar de baja de ese instrumento –en cuanto al domicilio anterior– a las personas que hubiesen avisado su cambio domiciliar mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y fotografía.

Igualmente, con la finalidad de garantizar que cada persona electora aparezca registrada una sola vez en el RFE, en términos del artículo 132 numeral 3 de la Ley Electoral la Dirección Ejecutiva debe verificar que no existan duplicaciones.

Para ello, mediante el acuerdo INE/CG192/2017¹⁸, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos, cuyo numeral 47 señala aquellos supuestos en los cuales se deberá hacer una identificación mediante el uso de datos personales, con la finalidad de evitar duplicidades.

Así, conforme al numeral 69 de los Lineamientos, los registros duplicados con datos de texto iguales y diferencias sustantivas en los elementos biométricos, correspondientes a personas diferentes, serán tratados como “USURPACIÓN DE IDENTIDAD”.

Luego, en términos del numeral 82 párrafo primero inciso a) de los Lineamientos, cuando una persona proporcione a la DERFE y/o a sus vocálfas datos generales distintos a los propios, creando registros con nueva identidad, la solicitud se considerará como un registro con datos personales presuntamente irregulares, sujetos a un proceso de análisis de la situación registral.

De esta forma, en apego a lo dispuesto en el inciso b) del numeral y párrafo citados en el párrafo anterior, cuando una

¹⁸ Aprobado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto posterior.



persona proporcione a la DERFE y/o a sus vocalías datos personales que correspondan a una tercera persona identificada, la solicitud se considerará como un registro con **presunta usurpación de identidad**, que deberá sujetarse a un proceso de análisis de su situación en el RFE.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 83 de los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva definirá y revisará los criterios para la detección y análisis de las solicitudes y registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

Finalmente, en términos del numeral 84 de los Lineamientos, la DERFE podrá identificar las solicitudes o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad en los siguientes momentos: **a)** Al ejecutar los mecanismos y procedimientos ordinarios de verificación de la identidad de la ciudadanía; **b)** A partir de las observaciones que formulen los integrantes de los órganos de vigilancia; **c)** Mediante notificaciones emitidas por alguna autoridad o bien por denuncias de la ciudadanía; y, **d)** Por cualquier otro medio.

Tomando en cuenta lo anterior y a efecto de realizar el examen de control del acto controvertido, enseguida se verificarán las circunstancias relativas al caso concreto.

B. Caso concreto.

Como ha quedado señalado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el accionante acude ante esta Sala Regional en busca de la protección de su derecho a votar, refiriendo en su demanda que impugna la improcedencia de la instancia

administrativa que promovió en el MAC cuando le notificaron que su trámite para obtener la credencial había sido rechazado.

Esto, pues aún y cuando realizó en tiempo y forma los trámites necesarios, tal como lo dispone la Ley Electoral, la autoridad responsable determinó la improcedencia de su solicitud de expedición, lo cual le genera un perjuicio en tanto que no podrá emitir el sufragio.

Luego, el caso se abordará analizando en primer lugar la historia registral del actor, así como del ciudadano en padrón, para luego estudiar las acciones adoptadas por la DERFE una vez que detectó la presunta USURPACIÓN DE IDENTIDAD y, finalmente, verificar si la determinación de improcedencia de la instancia administrativa se emitió o no conforme a Derecho.

Análisis de la historia registral

Al respecto, se advierte que el promovente es una persona adulta mayor que hasta antes del quince de octubre de dos mil veintiuno¹⁹ se ubicó también en condición de migrante –como se precisó–, por lo que nunca tramitó la inscripción de su registro en el padrón electoral. De este modo, luego de ser deportado acudió al MAC con el propósito de inscribirse en el mencionado instrumento y así obtener su credencial²⁰.

Por otra parte, de las constancias del expediente se desprende que el ciudadano en padrón tramitó su inscripción a dicho instrumento electoral el dos de marzo de mil novecientos noventa y uno bajo el nombre de Arturo Anaya Morales²¹,

¹⁹ De acuerdo con la “CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE MEXICANOS REPATRIADOS”, expedida por la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, que exhibió al momento de efectuar su trámite, visible a foja 54 del expediente.

²⁰ El diecisiete de julio, como se desprende del acto impugnado y de los informes circunstanciados que constan en el expediente.

²¹ Como consta en la copia de la “SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN” número 48727186.



obteniendo su credencial el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres²².

Del análisis de los documentos relacionados con el trámite efectuado por el ciudadano en padrón a que se ha hecho referencia, es posible advertir que el mismo se realizó con datos de nombre idénticos a los presentados ahora por el actor, pero con fecha y entidad de nacimiento diferentes.

Esto, pues mientras en dichos apartados el ciudadano en padrón manifestó haber nacido en el Estado de México, el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, mientras que el accionante refirió que nació en el entonces Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, el tres de octubre también de mil novecientos sesenta y dos²³.

Siguiendo con el análisis documental, esta Sala Regional subraya que el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis el ciudadano en padrón llevó a cabo una actualización de su registro en la que nuevamente señaló haber nacido en el Estado de México, el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos²⁴, la cual generó una nueva credencial que se le entregó el cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete²⁵.

Posteriormente, el seis de abril de dos mil once el ciudadano en padrón efectuó un nuevo trámite –ahora por corrección de datos personales– en el que señaló como entidad de nacimiento, bajo

²² Como se advierte de la copia del “RECIBO DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA” número 034424985388.

²³ Como se desprende de la copia de la “SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y RECIBO DE LA CREDENCIAL” número 2409205112080.

²⁴ Como se desprende de la copia del “FORMATO ÚNICO DE ACTUALIZACIÓN” número 29 02 106209224.

²⁵ Como se advierte de la copia del “RECIBO DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA” número 034424985388.

protesta de decir verdad, el entonces Distrito Federal y como fecha de natalicio el tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos –al igual que el promovente–, lo que acreditó con copia del acta de nacimiento²⁶.

Al respecto, importa señalar que para realizar el trámite antes mencionado, el ciudadano en padrón presentó como documento de identidad con fotografía –en términos de la normativa aplicable– el acta testimonial 1129022406343 y como comprobante de domicilio un recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad²⁷.

Finalmente, se observa que el ciudadano en padrón realizó la más reciente actualización de su registro en el padrón electoral el doce de enero de dos mil veintitrés –por el concepto de “REINCORPORACIÓN EN MAC”–, manifestando de nueva cuenta, bajo protesta de decir verdad, haber nacido en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos, lo que generó la expedición de una nueva credencial²⁸.

Acciones desplegadas por la DERFE

Una vez efectuado el análisis de la documentación que sustenta el registro del ciudadano en padrón, así como la aportada por el actor al momento de efectuar el trámite que le fue rechazado, procede ahora analizar las acciones que implementó la DERFE, en ejercicio de sus atribuciones, para emitir el acto impugnado –en el cual determinó la improcedencia de la instancia administrativa promovida por el actor–, en términos de lo establecido en los Lineamientos.

²⁶ Como se desprende de la copia del “FORMATO ÚNICO DE ACTUALIZACIÓN Y RECIBO. SOLICITUD INDIVIDUAL” número 1129022406343, en cuyo apartado denominado “MEDIO DE IDENTIFICACIÓN” se asienta el número de acta 00375 1962, expedida por el Registro Civil del Distrito Federal el nueve de febrero de dos mil once.

²⁷ Cuyas copias se encuentran visibles en el expediente en que se actúa.

²⁸ Como se desprende de la copia de la “SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y RECIBO DE LA CREDENCIAL” número 2329025101779.



De la revisión de las constancias aportadas por la Dirección Ejecutiva puede desprenderse que una vez detectada la presunta “USURPACIÓN DE IDENTIDAD”, el veinticuatro de julio se citó al actor, a efecto de que acudiera a la Junta Distrital con el fin de aclarar la variación de sus datos personales y, en su caso, estar en posibilidad de expedirle la credencial.

En esa misma fecha se levantó la GUÍA DE LA ENTREVISTA PARA LA ACLARACIÓN CIUDADANA DE TRÁMITES CON DATOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES_USI, en la cual consta que a la pregunta 2.4 ¿PODRÍA EXPLICAR EL PORQUÉ DE LA DIFERENCIA EN LOS DATOS?, el promovente –a través de una persona que le acompañó y que dijo ser su prima, lo que se asentó en el apartado de observaciones– manifestó lo siguiente: “SE TRAMITÓ POR PRIMERA VEZ LA CREDENCIAL, YA QUE ÉL VIVIÓ MUCHO TIEMPO EN LOS ESTADOS UNIDOS, DESDE QUE TENÍA DIECISIETE AÑOS POR TAL MOTIVO ÉL NO CUENTA CON NINGUNA IDENTIFICACIÓN, LA PERSONA DEL REGISTRO NO LA CONOCEMOS, DESCRIBO LA SITUACIÓN YA QUE ÉL NO PUEDE POR PROBLEMAS DE SALUD”. Adicionalmente adjuntó copia del acta de nacimiento, expedida el catorce de julio, copia de su Clave Única de Registro de Población y un recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

Además, el diez de septiembre el accionante acudió a la Junta Distrital para aclarar su situación registral, para lo cual presentó la siguiente documentación: **a)** Constancia de recepción de mexicanos repatriados, expedida por el Instituto Nacional de Migración el quince de octubre dos mil veintiuno; **b)** Tarjeta de identificación expedida a su nombre por el Estado de California; **c)** Tarjeta de salud expedida a su nombre por el hospital RIVERSIDE UNIVERSITY HEALTH SYSTEM; y, **d)** Acta de defunción de José Guadalupe Anaya Rocha, quien fuera su padre.

Por otra parte, el veinticinco de julio la DERFE también citó al ciudadano en padrón, con el propósito de que proporcionara elementos para aclarar la situación de su registro en el padrón electoral y en esa misma fecha levantó la entrevista correspondiente, en la que en el apartado de observaciones se asentó lo siguiente: “ES CIUDADANO DIFERENTE Y MENCIONA QUE NO CONOCE Y NUNCA HA VISTO AL CIUDADANO DEL TRÁMITE”.

Asimismo, el once de septiembre el ciudadano en padrón acudió a las instalaciones del INE correspondientes a su domicilio en Tlaxcala para proporcionar elementos acerca de su situación registral, presentando la siguiente documentación emitida a su nombre: **a)** Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Distrito Federal el nueve de febrero de dos mil once; **b)** La credencial; **c)** Credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; **d)** Licencia de conducir expedida por el Gobierno de Tlaxcala; **e)** Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; **f)** Acta de defunción de quien fuera su padre; y, **g)** Acta de defunción de Guadalupe Morales González, quien fuera su madre.

Importa destacar que conforme al acta levantada en esa misma fecha, el ciudadano en padrón declaró ser originario de la Ciudad de México, radicado en Tlaxcala, y que a los siete años fue abandonado por sus padres, siendo registrado en Arcos de Belem (sic) el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos en la entidad referida en primer término, conforme al acta que exhibió.

Además, exhibió las actas de defunción de Silvino Anaya Téllez, expedida el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho en el Estado de México, justificando que se trata de su padre, así como de Guadalupe Morales González, emitida el tres de julio de dos mil siete por el Registro Civil de Panotla, Tlaxcala, con la que justifica el parentesco con su madre.



Decisión de esta Sala Regional

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional observa que la DERFE determinó que el registro que debía prevalecer en el padrón electoral era el del ciudadano en padrón, sin tomar en consideración algunas inconsistencias presentadas en el registro respectivo, con relación a los datos de entidad y fecha de nacimiento, así como de los nombres de sus padres, como se explica a continuación.

Lo anterior se estima así, pues de los trámites efectuados por el ciudadano en padrón en mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y seis se observa que tanto la fecha como la entidad de nacimiento son diferentes a las que manifestó en los diversos trámites que llevó a cabo en dos mil once y dos mil veintitrés, como se muestra en la siguiente tabla.

AÑO EN QUE REALIZÓ EL TRÁMITE	NOMBRE	ENTIDAD DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991)	ARTURO ANAYA MORALES	MÉXICO	CINCO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996)	ARTURO ANAYA MORALES	MÉXICO	CINCO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS
DOS MIL ONCE (2011)	ARTURO ANAYA MORALES	DISTRITO FEDERAL	TRES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)	ARTURO ANAYA MORALES	CIUDAD DE MÉXICO	TRES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS

Aunado a lo anterior, cabe señalar que tal como se desprende del acta circunstanciada de once de septiembre, el ciudadano en padrón declaró que los nombres de sus progenitores son: Silvino Anaya Téllez –padre– y Guadalupe Morales González –madre–, situación que evidencia una variación con los datos asentados en el acta de nacimiento que exhibió con la finalidad de aclarar la veracidad de sus datos personales, como se muestra enseguida:

DATOS DE LOS PADRES, CONFORME AL ACTA DE NACIMIENTO EXHIBIDA		DATOS DE LOS PADRES, CONFORME AL ACTA CIRCUNSTANCIADA	
PADRE	GUADALUPE ANAYA ---	PADRE	SILVINO ANAYA TÉLLEZ
MADRE	MARÍA DE LA LUZ MORALES ---	MADRE	GUADALUPE MORALES GONZÁLEZ

Ahora bien, de la valoración de la documentación descrita en los párrafos que anteceden, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios, al tratarse de documentales públicas y privadas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, por haber sido emitidas por autoridades competentes y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad, se arriba a la conclusión de que la usurpación de identidad utilizada por la autoridad responsable como argumento para negar el trámite de actualización al Padrón Electoral solicitado por el accionante es contrario a Derecho.

Lo anterior pues el once de septiembre el ciudadano en padrón aportó elementos con base en los cuales se pone de manifiesto que aún cuando existe una coincidencia en su nombre y el del accionante, se trata de dos personas distintas, puesto que sus progenitores no son los mismos, además de que a lo largo de su historia registral, este ha señalado diferencias en cuanto a la entidad y la fecha de nacimiento, las cuales sustenta en un acta con datos que no coinciden con lo que declara.

No obstante, a pesar de los elementos recabados durante la etapa de aclaración por parte del actor y del ciudadano en padrón, la Dirección Ejecutiva determinó la improcedencia de la instancia administrativa promovida por el primero, lo que trajo como consecuencia la prevalencia en el padrón electoral del segundo.

Luego, en concepto de esta Sala Regional, el proceder de la DERFE fue contrario a lo dispuesto en los artículos 16 y 35,



fracciones I y II, de la Constitución, en tanto que, sin importar las circunstancias antes descritas, la autoridad responsable no desplegó acción adicional alguna para verificar la situación registral del ciudadano en padrón, sino que determinó que debía prevalecer en el aludido instrumento el registro incorporado en segundo lugar, colocando al promovente ante la imposibilidad jurídica de obtener su credencial y tornando por completo nugatorio su derecho de voto en ambas vertientes.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que para respetar el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución, lejos de simplemente decidir que prevaleciera como vigente el registro del ciudadano en padrón y no el del accionante, la DERFE debió desplegar –dentro del marco de sus atribuciones– las acciones tendentes a salvaguardar los derechos de ambas personas, ya que de los elementos recabados en la etapa de aclaración es posible generar una presunción IURIS TANTUM²⁹ de que se trata de un posible caso de homonimia.

Luego, toda vez que en el caso la DERFE no procedió en esa tesitura, sino que al identificar la presunta usurpación de identidad simplemente se decantó porque prevaleciera el registro del ciudadano en padrón, sin llevar a cabo acción alguna tendente a contar con mayores elementos para explicar las posibles inconsistencias detectadas, es evidente que la actuación de la Dirección Ejecutiva se apartó de los parámetros constitucionales y los estándares de protección reforzada de derechos humanos que debió desplegar conforme a la condición –migrante repatriado y adulto mayor– del actor, de ahí que derive **fundado** el agravio del accionante, en cuanto a que el acto impugnado es contrario a Derecho, por lo que debe **revocarse**.

²⁹ Salvo prueba en contrario.

SÉPTIMA. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional determinó **revocar** el acto impugnado, procede ordenar a la DERFE dar continuidad al trámite solicitado por el actor –asentando en su caso la observación relativa a la homonimia con el ciudadano en padrón– y, de no encontrar diverso impedimento para ello, inscribirlo en el padrón electoral con los datos que proporcionó al efectuar su trámite, así como expedirle la respectiva Credencial, hecho lo cual deberá incluir su registro en la lista nominal correspondiente a su domicilio.

Lo anterior dentro del plazo de **veinte días** contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, hecho lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la DERFE efectuar las acciones conducentes, en términos de lo establecido en la última razón y fundamento de esta sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.